



Indicaciones del Ejecutivo al proyecto de ley que modifica el Libro V del Código Sanitario

Adelio Misseroni Raddatz
Abogado
Colegio Médico de Chile (A.G.)

Proyecto de Ley: Modifica el Código Sanitario, para regular el ejercicio de las Profesiones de la Salud

- **Boletín 13818-11**
 - Refundido con iniciativas 13806-11, 13817-11, 13821-11, 13838-11.
 - Iniciativa iniciada por moción parlamentaria de la Cámara de Diputados.
- **Hitos de la Tramitación**
 - El 20 de abril de 2021 la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados solicitó refundir los diversos proyectos existentes. El 24 de junio de 2021 se discute en general el proyecto.
 - Con fecha 10 de agosto de 2021 se recibe el oficio N°144-369 del Presidente de la República, que formula indicaciones sustitutivas al proyecto en tramitación.
- **Indicación sustitutiva**
 - Las indicaciones las pueden presentar el Presidente de la República o parlamentarios.
 - Una vez presentada, el proyecto es enviado nuevamente a la Comisión de Salud, para que realice el análisis de los cambios propuestos.
 - Estudiado el proyecto en detalle, se elabora un nuevo informe de la Comisión que es entregado a la Cámara. Con este informe, se procede a la discusión en particular (artículo por artículo).

Contenido de los Proyectos Originales

Modifica el Código Sanitario para regular el ejercicio de profesiones de la salud.

Modifica el Código Sanitario para habilitar a técnicos de enfermería de nivel superior, a técnicos paramédicos y a técnicos en odontología a ejercer profesiones auxiliares de la salud.

Modifica el Código Sanitario para reconocer y regular el ejercicio de profesiones de la salud,

Modifica el Código Sanitario para reconocer la acupuntura como profesión auxiliar de la medicina,

Modifica el Código Sanitario para reconocer la podología como profesión auxiliar de la medicina,

Autores: Diputados José Miguel Castro, Juan Luis Castro, Ricardo Celis, Miguel Crispi, Cristina Girardi, Marcela Hernando, Diego Ibáñez, Javier Macaya, Patricio Rosas y Víctor Torres.

Autores: Diputados Karim Bianchi, Marcela Hernando, Cosme Mellado, José Pérez, René Saffirio, Alexis Sepúlveda y Pedro Velásquez.

Autores: Diputados Karim Bianchi, Ricardo Celis, Marcelo Díaz, Claudia Mix, Jaime Mulet y Patricio Rosas.

Autores: Diputados Juan Luis Castro, Ricardo Celis, Cristina Girardi, Carolina Marzán, Ximena Ossandon, Patricio Rosas, Alejandra Sepúlveda, Víctor Torres y Sebastián Alvarez.

Autores: Diputados Karim Bianchi, Juan Luis Castro, Marcela Hernando, Cosme Mellado y Alexis Sepúlveda.

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario

Artículo 112°.- Sólo podrán desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, quienes poseen el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones.

Asimismo, podrán ejercer profesiones auxiliares de las referidas en el inciso anterior quienes cuenten con autorización del Director General de Salud. Un Reglamento determinará las profesiones auxiliares y la forma y condiciones en que se concederá dicha autorización, la que será permanente, a menos que el Director General de Salud, por resolución fundada, disponga su cancelación.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, con la autorización del Director General de Salud podrán desempeñarse como médicos, dentistas, químico-farmacéuticos o matronas en barcos, islas o lugares apartados, aquellas personas que acrediten título profesional otorgado en el extranjero.

Propuesta ejecutivo

Sustituye el actual artículo 112 por el siguiente:

Artículo 112. Del equipo de salud. El equipo de salud está conformado por los profesionales, técnicos y auxiliares que se desempeñan en el ámbito de la salud, quienes realizan acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación propias en el ámbito de su competencia específica, ya sea actuando en forma individual o en equipo, para dar una respuesta integral a las necesidades de la salud de las personas, familias y comunidades, con un enfoque biopsicosocial, ético, de derechos humanos, intersectorial y transdisciplinario, velando por el uso óptimo de los recursos.

Todo miembro del equipo de salud deberá estar inscrito en el Registro de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud, el cual deberá mantenerse actualizado

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario

Artículo 112°.- Sólo podrán desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, quienes poseen el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones.

Asimismo, podrán ejercer profesiones auxiliares de las referidas en el inciso anterior quienes cuenten con autorización del Director General de Salud. Un Reglamento determinará las profesiones auxiliares y la forma y condiciones en que se concederá dicha autorización, la que será permanente, a menos que el Director General de Salud, por resolución fundada, disponga su cancelación.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, con la autorización del Director General de Salud podrán desempeñarse como médicos, dentistas, químico-farmacéuticos o matronas en barcos, islas o lugares apartados, aquellas personas que acrediten título profesional otorgado en el extranjero.

Propuesta ejecutivo

Agrega los siguientes artículos:

Artículo 112 A. De los profesionales de la salud. Los profesionales de la salud son aquellos que desempeñan actividades propias de la bioquímica, enfermería, fonoaudiología, kinesiología, matronería, medicina, medicina veterinaria, nutrición y dietética, odontología, psicología, química y farmacia, tecnología médica, terapia ocupacional y trabajo social. En el caso de este último, únicamente serán considerados profesionales de la salud en tanto ejerzan su profesión en funciones propias de dicho ámbito y ligadas a esta.

Sólo podrán ejercer las profesiones mencionadas en el párrafo anterior quienes posean el título respectivo otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado Chile o reconocida por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo con la legislación vigente, equivalente al nivel 6, orientación profesional, según la clasificación internacional normalizada de la educación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario

Artículo 112°.- Sólo podrán desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, quienes poseen el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones.

Asimismo, podrán ejercer profesiones auxiliares de las referidas en el inciso anterior quienes cuenten con autorización del Director General de Salud. Un Reglamento determinará las profesiones auxiliares y la forma y condiciones en que se concederá dicha autorización, la que será permanente, a menos que el Director General de Salud, por resolución fundada, disponga su cancelación.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, con la autorización del Director General de Salud podrán desempeñarse como médicos, dentistas, químico-farmacéuticos o matronas en barcos, islas o lugares apartados, aquellas personas que acrediten título profesional otorgado en el extranjero.

Propuesta ejecutivo

Agrega los siguientes artículos:

Artículo 112 B. De los técnicos de la salud. Los técnicos que colaboran en las acciones de salud de las personas son aquellos que poseen títulos técnicos de nivel superior en las áreas señaladas en el inciso primero del artículo 112 A. (...)

Artículo 112 C. De los auxiliares de la salud. Los auxiliares paramédicos y los técnicos en salud de nivel medio ejercen oficios auxiliares en las áreas señaladas en el inciso primero del artículo 112 A, equivalente a los niveles 3 y 4, respectivamente, según la clasificación internacional normalizada de la educación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (...)

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario

Propuesta ejecutivo

Artículo 113°.- Se considera ejercicio ilegal de la profesión de médico-cirujano todo acto realizado con el propósito de formular diagnóstico, pronóstico o tratamiento en pacientes o consultantes, en forma directa o indirecta, por personas que no están legalmente autorizadas para el ejercicio de la medicina.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, quienes cumplan funciones de colaboración médica, podrán realizar algunas de las actividades señaladas, siempre que medie indicación y supervigilancia médica. Asimismo, podrán atender enfermos en caso de accidentes súbitos o en situaciones de extrema urgencia cuando no hay médico-cirujano alguno en la localidad o habiéndolo, no sea posible su asistencia profesional.

Los servicios profesionales del psicólogo comprenden (...)

Los servicios profesionales de la enfermera comprenden (...)

Se reemplaza el artículo 113 por el siguiente:

“Artículo 113. Del ejercicio ilegal de los profesionales, técnicos y auxiliares de salud. Se considera ejercicio ilegal de la profesión u del oficio en salud, en concordancia con el artículo 213 del Código Penal, todo acto realizado por una persona que no esté legalmente autorizada para desempeñarse en el ámbito de salud que corresponda, según lo establecido en los artículos 112 A, 112 B, 112 C y otras leyes especiales que se refieran a los ámbitos de acción individualizados en el Título II.

Sin perjuicio de lo anterior, los profesionales de la salud descritos en el artículo 112 A (profesionales de la salud) podrán atender enfermos en caso de accidentes o en situaciones de extrema urgencia cuando no se cuente con el profesional respectivo en la localidad o cuando habiéndolo, no sea posible su asistencia profesional”.

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Texto Código Sanitario

Art. 112° inciso final:

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, con la autorización del Director General de Salud podrán desempeñarse como médicos, dentistas, químico-farmacéuticos o matronas en barcos, islas o lugares apartados, aquellas personas que acrediten título profesional otorgado en el extranjero.

Propuesta ejecutivo

Agrega el siguiente artículo:

Artículo 113 bis. De las autorizaciones especiales. La Secretaría Regional Ministerial de Salud podrá en su territorio respectivo autorizar el desempeño como profesional de la salud del artículo 112 A (profesionales de la salud) en barcos, islas, lugares apartados, a quienes acrediten un título profesional otorgado en el extranjero equivalente al nivel 6 según la clasificación internacional normalizada de la educación de la UNESCO, quienes acompañen a autoridades extranjeras en el territorio de la República mientras dure dicha visita o quienes realicen actividades docentes invitados formalmente por una institución académica reconocida por el Estado y que se encuentre en el territorio de la República de Chile. En todos aquellos casos se deberá acreditar el título profesional otorgado en el extranjero y la autorización jamás podrá ser superior a un plazo de dos años.

Una resolución del Ministro de Salud determinará cada dos años el listado oficial de localidades apartadas, que podrán contar con las autorizaciones especiales referidas en el inciso anterior.

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Propuesta ejecutivo

Agrega el siguiente artículo:

Artículo 113 B. De la prescripción de medicamentos y preparados farmacéuticos. La prescripción de medicamentos y preparados farmacéuticos a los que se refiere el libro IV corresponde a una actividad inherente del profesional de la medicina en toda ocasión, y del profesional de odontología en el área de desempeño odonto-estomatognática según lo definido en el artículo 114 I.

Sin perjuicio de lo anterior, otros profesionales de la salud podrán efectuar prescripción no médica, conforme se indica en los incisos siguientes. La prescripción no médica, bajo autorización del Ministerio de Salud, podrá ser:

- Prescripción suplementaria: prescripción sujeta a protocolos preestablecidos por resolución del director del establecimiento de salud en que se desempeñen, y siempre que se encuentre bajo supervisión de prescriptores independientes según lo defina el Ministerio de Salud mediante el reglamento respectivo.
- Prescripción independiente: prescripción autónoma del profesional autorizado para emitirla bajo el reglamento respectivo del Ministerio de Salud.

Los profesionales de la nutrición y dietética y tecnología médica con mención en imagenología o radiología, sólo podrán efectuar prescripción no médica suplementaria, mientras que profesionales de la enfermería, kinesiología, matronería, química y farmacia y tecnología médica mención en oftalmología podrán efectuar prescripción no médica suplementaria o independiente.

La prescripción no médica, requerirá de la autorización adicional de la autoridad sanitaria según lo determine un reglamento dictado por el Ministerio de Salud. Este reglamento deberá establecer, además, los medicamentos que cada profesional podrá prescribir, estando relacionados con sus respectivas áreas de desempeño.

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Propuesta ejecutivo

Se agregan los siguientes artículos:

Artículo 113 C. De la indicación de exámenes clínicos. La indicación de exámenes destinados a la prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades es una actividad inherente del profesional de la medicina. Sin perjuicio de lo anterior, los profesionales de la enfermería, kinesiología, matronería, nutrición y dietética, odontología, química y farmacia, y tecnología médica mención en oftalmología podrán indicar exámenes en el contexto de la atención clínica que realizan para prevención, tratamiento y seguimiento de enfermedades, en sus respectivas áreas de desempeño. Los tipos de exámenes que cada profesional podrá indicar estarán normados bajo un reglamento dictado por el Ministerio de Salud.

Artículo 113 D. De los dispositivos médicos. La prescripción de dispositivos médicos es una actividad inherente del profesional de la medicina. Sin perjuicio de lo anterior, los profesionales de la enfermería, kinesiología, odontología y terapia ocupacional podrán prescribir dispositivos médicos en sus áreas de desempeño. Los tipos de dispositivos médicos que cada profesional podrá prescribir estarán normados bajo un reglamento dictado por el Ministerio de Salud."



Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo: integrantes del equipo de salud

Propuesta ejecutivo: Enfermería

Artículo 114 A. Del ejercicio de la enfermería. El ejercicio de la enfermería comprende:

- a) La gestión del cuidado de las personas, familia y la comunidad durante todo el ciclo vital en lo relativo a la promoción, mantención y restauración de la salud, gestionando la continuidad y la articulación de los cuidados en los diferentes niveles de atención;*
- b) La ejecución de acciones referentes a cuidados paliativos y cuidados en el buen morir;*
- c) La prevención de enfermedades o lesiones, con enfoque de curso de vida en sus ámbitos de acción;*
- d) La ejecución de acciones derivadas del diagnóstico y tratamiento de afecciones de salud o de enfermedades; y*
- e) El deber de velar por la mejor administración de los recursos inherentemente limitados de asistencia para las personas, de manera eficaz y eficiente.*

Los profesionales de la enfermería podrán asimismo indicar cuidados en relación con sus áreas de desempeño de acuerdo con protocolos preestablecidos aprobados por resolución del establecimiento de salud en el que se desempeñen.

Propuesta ejecutivo: Fonoaudiología y Kinesiología

Artículo 114 B. Del ejercicio de la fonoaudiología. El ejercicio de la fonoaudiología comprende la ejecución de acciones de salud de evaluación y diagnóstico fonoaudiológico, tratamiento y rehabilitación en los ámbitos de la comunicación, audición, otoneurología, habla, lenguaje, neurocognición, voz, motricidad orofacial, deglución y alimentación, audición y equilibrio postural, con impacto en la participación familiar, educativa, laboral y social en las personas, y la comunidad.

Artículo 114 C. Del ejercicio de la kinesiología. El ejercicio de la kinesiología comprende la ejecución de acciones de salud con enfoque de curso de vida, aplicando terapias manuales, instrumentales y uso de agentes físicos para desarrollar, mantener y/o recuperar el funcionamiento y movilidad de las personas desde un punto de vista integral; e identificar factores de riesgo para evitar el deterioro funcional, la discapacidad o retrasar su progresión.

Los kinesiólogos podrán prescribir ejercicio físico con fines de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo: integrantes del equipo de salud

Propuesta ejecutivo: Enfermería

Artículo 114 A. Del ejercicio de la enfermería. El ejercicio de la enfermería comprende:

- a) La gestión del cuidado de las personas, familia y la comunidad durante todo el ciclo vital en lo relativo a la promoción, mantención y restauración de la salud, gestionando la continuidad y la articulación de los cuidados en los diferentes niveles de atención;
- b) La ejecución de acciones referentes a cuidados paliativos y cuidados en el buen morir;
- c) La prevención de enfermedades o lesiones, con enfoque de curso de vida en sus ámbitos de acción;
- d) La ejecución de acciones derivadas del diagnóstico y tratamiento de afecciones de salud o de enfermedades; y
- e) El deber de velar por la mejor administración de los recursos inherentemente limitados de asistencia para las personas, de manera eficaz y eficiente.

Los profesionales de la enfermería podrán asimismo indicar cuidados en relación con sus áreas de desempeño de acuerdo con protocolos preestablecidos aprobados por resolución del establecimiento de salud en el que se desempeñen.

Propuesta ejecutivo: Matronería

Artículo 114 D. Del ejercicio de la matronería. El ejercicio de la matronería comprende los cuidados de la salud sexual y reproductiva, con enfoque de curso de vida y de género, otorgando atención preconcepcional, del embarazo, prenatal, de la gestación, del parto, del puerperio, del recién nacido, de lactancia materna, ginecológica y sexológica, con autonomía ante la ausencia de enfermedad y en la pesquisa de alteraciones. A su vez, junto al equipo de salud, podrá otorgar atención en patologías neonatales, en el uso de tecnologías y medios digitales, e incluso aquellas referidas a la interrupción voluntaria del embarazo según lo establecido por el artículo 119 del presente código.

En la asistencia de partos, sólo podrán intervenir mediante maniobras en que se apliquen técnicas manuales y practicar aquellos procedimientos que signifiquen atención inmediata de la parturienta. Podrán asimismo otorgar reposo y licencias maternas según determine el reglamento correspondiente dictado por el Ministerio de Salud.

Los consultorios de matronas podrán ser destinados al control de la evolución del embarazo no patológico y quedarán incluidos en la reglamentación sobre maternidades.

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo: integrantes del equipo de salud

Propuesta ejecutivo: Medicina

Artículo 114 E. Del ejercicio de la medicina. El ejercicio de la medicina comprende la ejecución de todos aquellos actos médicos relacionados con el diagnóstico, pronóstico, monitoreo, etapificación y tratamiento de enfermedades de las personas, y la indicación de actividades dirigidas a la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, en las personas, familias y comunidades.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, constituyen actos médicos, entre otros:

- a) Lo dispuesto en los artículos 113 B, 113 C y 113 D, relacionado con la prescripción de medicamentos y preparados farmacéuticos, de dispositivos médicos y de exámenes destinados a la prevención, diagnóstico, o tratamiento de enfermedades;
- b) La realización de intervenciones quirúrgicas en seres humanos;
- c) El otorgamiento de reposo y licencias médicas o maternales;
- d) Aquellos que, de acuerdo con la ley, los reglamentos y la lex artis médica impongan en el ámbito de sus competencias.

Los actos médicos se ejecutarán sin perjuicio de aquellos que, de acuerdo con la ley, puedan ejecutar otros profesionales de la salud.

Propuesta ejecutivo: Habilitación ejercicio de la medicina en Chile

Artículo 114 F. De la habilitación para el ejercicio de la medicina. Estarán habilitados para el ejercicio de la medicina:

- a) Quienes posean el título de médico-cirujano otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste.
- b) Aquellas personas que acrediten título profesional de médico-cirujano otorgado en el extranjero, reconocidos o revalidado en Chile a través de los mecanismos legales vigentes.
- c) Aquellos que hayan revalidado su título profesional de médico-cirujano obtenido en el extranjero conforme al artículo 1 de la ley N° 20.261, que crea examen único nacional de conocimientos de medicina, incorpora cargos que indica al sistema de alta dirección pública y modifica la ley N°19.664.
- d) Los médicos-cirujanos a que se refiere el artículo 2° bis de la ley N° 20.261 (sistema de certificación de especialidades y subespecialidades), que crea examen único nacional de conocimientos de medicina, incorpora cargos que indica al sistema de alta dirección pública y modifica la ley N°19.664.

Asimismo, quienes estén habilitados en virtud de este artículo podrán ejercer sus profesiones en cualquier prestador institucional, sea este público o privado.

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo: integrantes del equipo de salud

Propuesta ejecutivo: Odontología

Artículo 114 I. Del ejercicio de la odontología. El ejercicio de la odontología comprende acciones de salud de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en los trastornos, las enfermedades y condiciones del área odonto-estomatognática y, eventualmente, de las estructuras adyacentes y asociadas, incluyendo cirugía oral e intervenciones quirúrgicas según las competencias respectivas.

Comprende además el efecto de estas alteraciones en el cuerpo humano y acciones de odontología forense. Podrán asimismo otorgar reposo y licencias médicas según determine el reglamento correspondiente.

Propuesta ejecutivo: Psicología

Artículo 114 J. Del ejercicio de la psicología. El ejercicio de la psicología comprende la ejecución de acciones de salud en el ámbito de la salud mental a través de la promoción y prevención, diagnóstico psicológico y neuropsicológico, aplicación de instrumentos de evaluación psicológica y neuropsicológica, intervención psicológica, psicoterapia, y rehabilitación psicológica y neuropsicológica, con la finalidad de dar tratamiento al malestar psicológico y recuperar el bienestar mental de las personas, familias y comunidades, colaborando con los equipos asistenciales en materias de salud mental y velando por el cuidado o autocuidado psicológico de éstos.

Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que evidencien la presencia de patologías de salud mental, deberán derivar de inmediato al paciente a un médico-cirujano o a un médico especialista, salvo cuando reglamentos o normas técnicas del Ministerio de Salud determinen una recomendación distinta. Con todo, el psicólogo podrá participar junto al referido médico-cirujano en la atención del enfermo para su rehabilitación, si así se requiriese.



Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo: integrantes del equipo de salud

Propuesta ejecutivo: TM

Artículo 114 L. Del ejercicio de la tecnología médica. El ejercicio de la tecnología médica colabora y participa en la gestión del proceso y determinación del diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la persona, directa o indirectamente, utilizando tecnologías médicas y herramientas de otras ciencias afines, con el fin de objetivar y racionalizar la atención clínica.

Los tecnólogos médicos con mención en imagenología o radiología podrán realizar diagnóstico de condiciones de salud evidentes basados en la interpretación de las imágenes a su cargo, bajo exclusiva supervisión del médico especialista, emitiendo un informe autorizado por el médico especialista, según lo defina el Ministerio de Salud mediante un reglamento.

Propuesta ejecutivo: TM

Artículo 114 M. Del tecnólogo médico con mención en oftalmología. El tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá detectar los vicios de refracción ocular a través de su medida instrumental, mediante la ejecución, análisis, interpretación y evaluación de pruebas y exámenes destinados a ese fin.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior y con el objeto de tratar dichos vicios, el tecnólogo médico con mención en oftalmología podrá prescribir, adaptar y verificar lentes ópticos, y controlar las ayudas técnicas destinadas a corregir vicios de refracción. Podrá, asimismo, detectar alteraciones del globo ocular y disfunciones visuales, a fin de derivar oportunamente al médico-cirujano.

Quienes cuenten con el título de optómetra obtenido en el extranjero podrán desarrollar las actividades a que se refiere este artículo, siempre que convaliden sus actividades curriculares mediante los mecanismos legales vigentes.

Cuando estos profesionales presten sus servicios a personas que, al ser examinadas, evidencien la presencia de patologías locales o sistémicas, deberán derivar de inmediato al paciente a un médico-cirujano. Con todo, el tecnólogo médico podrá participar junto al referido médico-cirujano en la atención del enfermo para su rehabilitación, si así se requiriese.

Principales indicaciones presentadas por el Ejecutivo

:"

Indicaciones finales del Ejecutivo.

" Artículo 116. El control ético en el ejercicio de las profesiones que trata este Libro se ejercerá conforme a la legislación vigente.

Artículo 117. Los profesionales de la salud señalados en este Libro podrán ejercer su profesión en los ámbitos de gestión, docencia, investigación, funciones gerenciales, administrativas, ejecutivas u otras relacionadas con el ejercicio de aquella. Los técnicos y auxiliares de la salud podrán colaborar en los ámbitos de gestión e investigación, y realizar docencia a sus pares.

Artículo 118. Los integrantes del equipo de salud son responsables de las acciones o intervenciones ejecutadas en el ejercicio de sus funciones y conforme a la lex artis y las circunstancias concretas del caso."

Artículo tercero transitorio. La ley entrará en vigencia dieciocho meses después de su publicación en el Diario Oficial. En el mismo plazo deberán dictarse los reglamentos a que se refiere la presente ley.



Muchas gracias por su atención.